

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

COMISARÍA SANITARIA PROVINCIAL

Por acuerdo del pleno de esta Comisaría, se hace saber a todas las Compañías y entidades patronales y mercantiles de Accidentes del Trabajo que se les concede un último y definitivo plazo de diez días, a contar de esta fecha, para que soliciten la inscripción en el Registro de esta Comisaría, acompañando la documentación correspondiente.

Santander, 28 de Marzo de 1927.—El Secretario de la Comisaría, Enrique de la Vega S. Trápaga.

Junta provincial de Beneficencia

Fundación de «El Bienhechor», en Proañó

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de los interesados en esta fundación que durante el plazo de quince días tienen de manifiesto en la Secretaría de la Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º), el expediente especial que se instruye, comprendido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en concordancia con los RR. DD. de 15 de Julio de 1921 y 25 de Agosto de 1926, para que aleguen lo que tengan por conveniente en orden a la modificación fundacional de que se trata.

Santander, 24 de Marzo de 1927.—El Gobernador civil Presidente, Emilio Gámir.—El Secretario, Juan Antonio García Collantes.

345

Fundación de D. Jerónimo Pérez Sáinz de la Maza

ESCUELA DE SAN PEDRO, DE SOBA

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación, y especialmente de los vecinos del pueblo de San Pedro, de Soba, se instruye expediente de clasificación, pudiendo alegar lo que estimen por conveniente en orden a la misma en la Secretaría de la Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º) dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial.

Santander, 26 de Marzo de 1927.—El Gobernador civil-Presidente, Emilio Gámir.—El Secretario, Juan Antonio García Collantes.

347

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

Señor: La Real orden del Ministerio de la Gobernación de 5 de Febrero de 1926, subsanó el error cometido al final del artículo 1.º del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos en la cita de la disposición aplicable a la rectificación del Censo electoral, y dió vigor para esas operaciones de rectificación al Real decreto de 21 de Febrero de 1910, en todo cuanto no haya sido derogado por dicho Reglamento.

Basándose el mecanismo y procedimiento para tal rectificación establecido en dicho Real decreto en los principios que informan la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y aun cuando subsistan muchos de los preceptos de ésta en las disposiciones dictadas con posterioridad, que dejaron a las de la ley como derecho supletorio, contiene otras el citado Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, que es indispensable armonizar con las del Real decreto, así como en las variaciones de la edad para ser elector y la concesión del derecho de sufragio a la mujer, la imprecisión de las fechas en que se han de realizar determinadas operaciones, el carácter de permanentes que tienen las Juntas del Censo, la diferencia de duración de algunos plazos y el peligro de que por el retraso en algunas de las operaciones establecidas pudiera el exceso de tiempo marcado para ellas al-

canzar la rectificación del año siguiente, produciendo confusiones o, al menos, dificultades en el procedimiento.

Los Reales decretos de 23 de Marzo de 1907 y de 7 de Febrero de 1918, así como el artículo 3.º del Reglamento del Notariado de 7 de Noviembre de 1921 conceden a los Presidentes de las Audiencias territoriales la facultad de acordar las habilitaciones de Notarios y de otros funcionarios para ejercer la fe notarial en los actos electorales, y es necesario que tales Presidentes dispongan de los elementos de juicio precisos para acordar esas habilitaciones cuando de ellos sean solicitadas, y que puedan conocer, a tal efecto, los censos de aquellas provincias que radiquen dentro del territorio a que alcance la jurisdicción de la respectiva Audiencia territorial.

Para que en la práctica de las operaciones de rectificación del Censo no pudieran surgir dudas derivadas de los preceptos contenidos en el Real decreto de 21 de Febrero de 1910, que había de servir de norma para la rectificación, y en el Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, la Junta Central del Censo propuso, al objeto de evitar dudas y posibles dificultades, la modificación del citado Real decreto.

Ahora bien, por esta Presidencia del Consejo de Ministro se dictó la Real orden de 25 del mes de Marzo de 1926 señalando el plazo de un mes para que se terminase la impresión de las nuevas listas electorales en aquellas provincias en que no estuviese concluido, y disponiendo que después se dictasen las disposiciones necesarias para fijar las fechas y plazos en que hayan de realizarse todas las operaciones que, a consecuencia de la inclusión en el mismo de las hembras y de los varones de veintitrés y veinticuatro años de edad, han de verse en lo sucesivo mucho más dificultadas y retrasadas que antes, por el indispensable aumento del número de pliegos que habrán de ser expuestos al público.

Además, con arreglo al Estatuto municipal, la renovación de Concejales ha de hacerse por mitad cada tres años, en la primera quincena del último mes del año económico, y según lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto provincial, la elección de Diputados provinciales directos tendrá lugar en la segunda quincena del décimo mes del año económico; lo cual demuestra que no será necesaria la celebración de elecciones todos los años, salvo cuando se convoquen unas generales o de Diputados a Cortes y que en muchos casos dejarían de tener aplicación a las elecciones las listas recientemente rectificadas.

Estas consideraciones y la de evitación de gastos de verdadera importancia a las Diputaciones provinciales han aconsejado a la Junta Central el proponer al Gobierno de Su Majestad la rectificación del Censo lo más pronto cada dos años, a contar del próximo de 1928, aun a riesgo de que se entienda modificado en este punto el precepto del artículo 1.º del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

Por las razones expuestas, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con lo propuesto por la Junta Central del Censo, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 23 de Marzo de 1927.—Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

De conformidad con el informe emitido por la Junta Central del Censo electoral, a propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La rectificación del Censo electoral ordenada por el último párrafo del artículo 1.º del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, que en este punto se entenderá modificado, se verificará lo más pronto cada dos años, a contar del próximo de 1928, en que tendrá lugar la primera rectificación por la Jefatura Superior de Estadística, bajo la inspección de la Junta Central, y en relación con las provinciales y municipales y con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 y con el artículo 15 de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Artículo 2.º Desde el día 1.º hasta el 15 de Marzo del año en que se haga la primera rectificación y de los otros en que se verifiquen las sucesivas, se remitirán a los Jefes de Estadística de las respectivas provincias las siguientes relaciones certificadas, comprensivas del período transcurrido desde la última expedida hasta el día de la expedición de éstas, de los varones y hembras de veintitrés o más años de edad:

1.º Los Presidentes de las Audiencias provinciales: de los nombres, apellidos y circunstancias especiales de las personas que por sentencia firme hayan sido condenadas a las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultadas, a no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley, y de las que por sentencia firme hayan sido condenadas a pena aflictiva, de las que habiendo sido condenadas a otras penas por sentencia firme no acrediten haberlas cumplido; de los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la ley y que no acrediten documentalente haber cumplido todas sus obligaciones, y otra de las personas respecto de las cuales hayan cesado las anteriores causas de incapacidad.

2.º Los Delegados de Hacienda: una de los declarados deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios, y otra de las personas respecto a las cuales hubiere cesado esta causa de incapacidad.

3.º Los Jueces de primera instancia: una de las sentencias firmes de divorcio en que se haya declarado la culpabilidad del esposo; otra de las declaraciones de ausencia de maridos, hechas con arreglo a los artículos 184 y 185 del Código civil, y otra de los condenados por sentencia firme a la pena de interdicción civil.

4.º Los Jueces municipales: Una de las mujeres a que se haya conferido la tutela del marido loco o sordomudo o condenado a la pena de interdicción civil, y otra, con referencia al Registro civil, de las solteras o viudas mayores de veintitrés años que hayan contraído matrimonio y de las casadas que hayan enviudado.

5.º Los Alcaldes: Una de las personas que hubieran adquirido la vecindad y cuenten en el Municipio dos años, al menos, de residencia; otra de los que la hayan perdido; otra de los que hayan sido acogidos en establecimientos benéficos o estén a su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública, y una relación de aquellos electores que figuren en el Censo y respecto de los cuales conste que hayan cambiado de domicilio.

Estas relaciones se remitirán, dentro de las fechas señaladas, bajo las responsabilidades que determinan el párrafo octavo del artículo 15 de la ley Electoral y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma.

Para el año en que se verifique la primera rectificación, estas relaciones comprenderán desde el día 10 de Mayo de 1924, en que se hizo la inscripción para el nuevo Censo, hasta la fecha de la expedición.

Artículo 3.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el 15 de Abril del año correspondiente, a las Juntas municipales del Censo electoral, dos listas por cada sec-

ción: una, de las personas que hayan de ser incluídas en el Censo, y otra, de las que deban ser excluídas del mismo. Las Juntas, por conducto de su Presidente, acusarán el recibo de las listas, y, bajo su responsabilidad y la del Secretario, las fijarán al público, juntamente con las impresas del Censo vigente del Municipio, en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol a sol, desde el 21 de Abril, durante quince días; y además, lo anunciarán al vecindario por pregón o por los medios en uso en la localidad.

Durante los expresados días se admitirán en la Junta municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten, lo mismo sobre inclusiones, exclusiones, que sobre rectificaciones de errores de apellidos o nombres y demás datos a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

Artículo 4.º Los Presidentes de las Juntas municipales devolverán al Jefe provincial de Estadística, al término del plazo de exposición, las listas de inclusiones y exclusiones sobre las que no se hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así, y les participarán al mismo tiempo cuáles son las listas impresas vigentes de las circunscripciones del Municipio sobre las cuales tampoco se hubiesen formulado reclamaciones.

Artículo 5.º Dentro de los diez días siguientes a la exposición de las listas, las Juntas municipales del Censo electoral se constituirán, en domingo, a las diez de la mañana, en sesión pública, para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente sus fundamentos.

Esta sesión tendrá carácter permanente, no pudiendo durar más de tres días. Al siguiente, se remitirán informadas todas las reclamaciones con las listas correspondientes a las Juntas provinciales del Censo, que acusarán el oportuno e inmediato recibo.

Artículo 6.º Dentro de los diez días siguientes, a las diez de la mañana y en domingo, las Juntas provinciales del Censo electoral se constituirán en sesión pública.

Se leerán por el Secretario las reclamaciones presentadas y la Junta examinará los justificantes que se acompañen, o que se presenten hasta el momento de la sesión, no pudiendo hablar sobre cada reclamación más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente.

La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión o rectificación respecto de los individuos a que se refieren.

Esta sesión tendrá también carácter permanente, no podrá durar más de tres días y los acuerdos que en ella se adopten se publicarán dentro de los seis siguientes en el «Boletín Oficial», siendo recurribles ante la respectiva Audiencia territorial en el plazo de otros seis días naturales, contados a partir de la publicación. Para las reclamaciones contra los acuerdos de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias, el plazo será de nueve días.

Las alzas contra los acuerdos de la Junta provincial se presentarán en la Secretaría de la misma, cuyo Secretario expedirá el correspondiente recibo.

Las listas contra las cuales no se hubiese presentado apelación, se remitirán al día siguiente de expirar el plazo para poder presentarlas al Jefe provincial de Estadística por el Presidente de la Junta provincial.

Artículo 7.º Los Presidentes de las Juntas provinciales, al día siguiente de terminado el plazo de apelación, remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia territorial los expedientes cuyas resoluciones se apelen, y pasados a la Sala de lo Civil, éste señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los

seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos y en el «Boletín Oficial». El expediente quedará de manifiesto a las partes en la Secretaría de la Sala.

La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal, el apelante o Abogado de su designación.

En el mismo día o en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos y en el «Boletín Oficial», bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato en pliego certificado con devolución del expediente al Presidente de la Junta provincial.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Artículo 8.º Los Presidentes de las Juntas provinciales remitirán las resoluciones de las Audiencias, con los expedientes y listas, a los Jefes provinciales de Estadística, al siguiente día de haberlos recibido.

Artículo 9.º Los Jefes provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales del Censo electoral las listas que no fueren objeto de reclamación, y de las provinciales las reclamaciones, con las resoluciones acordadas por éstas o por las Audiencias, en su caso, procederán a formar las listas definitivas de los electores, acomodándose a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley Electoral y en el 10 y 11 del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, y procurando que el número de electores, que no habrá de exceder de 500 en cada sección, sea aproximadamente igual en todas.

En este cómputo no se incluirán las hembras.

A medida que estén terminadas las listas definitivas, el Jefe de Estadística, con el visto bueno del Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, las remitirá al Gobernador civil para que sean publicadas en el «Boletín Oficial», bajo la responsabilidad directa de dicho Jefe en cuanto a la exactitud de las mismas.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias serán remitidas para su impresión por los Jefes de Estadística del día 25 de Julio, a más tardar, del año en que se haga la rectificación.

Artículo 10. La publicación de las listas de electores de cada Municipio se verificará inmediatamente, debiendo quedar terminadas en todas las provincias el 1.º de Septiembre del año en que se rectifiquen, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones provinciales, y en Canarias del Presidente y Secretario de la Macomunidad interinsular.

En igual plazo estará también publicado el tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia.

Cuatro ejemplares de las listas de cada sección se remitirán inmediatamente a las respectivas Juntas municipales, cumpliéndose además lo que dispone el artículo 87 de la ley Electoral.

También se remitirá un ejemplar de las listas electorales de la provincia al Presidente de la Audiencia, a los Jueces de primera instancia y al Jefe provincial de Estadística, y ejemplares del tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia serán remitidos a la Junta Central del Censo, a los Cuerpos Colegisladores, al Ministerio de la Gobernación y a la Jefatura Superior de Estadística.

Los Presidentes de las Juntas provinciales remitirán a los de las Audiencias territoriales respectivas otro ejemplar

del Censo de cada una de dichas provincias que formen el territorio.

Artículo 11. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se hará por las oficinas provinciales de Estadística, bajo la responsabilidad de los Jefes de las mismas.

Artículo 12. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley y en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Septiembre de 1907, las Diputaciones provinciales de la Península e Islas Baleares sufragarán todos los gastos de impresión y publicación de las listas y tomos del Censo electoral, y en Canarias, la Mancomunidad interinsular.

Dado en Palacio a veintitrés de Marzo de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera Orbaneja.

AYUNTAMIENTO DE CAMARGO

Extracto de los acuerdos adoptados por el pleno de este Ayuntamiento en la sesión extraordinaria del día 17 de Marzo de 1927.

Entablar recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal provincial Económico-Administrativo declarando la nulidad de las modificaciones introducidas en la ordenanza del arbitrio sobre carnes.

Formar y poner al público por plazo de quince días una nueva ordenanza para la exacción del arbitrio sobre carnes, por haber sido declarada la nulidad de la que venía rigiendo.

Hacer suyo el acuerdo de la Junta local pidiendo la creación de dos escuelas unitarias, una de niños y otra de niñas, en el grupo de población titulado Estaños, de Muriedas.

Idem el de la misma Junta sobre creación de dos escuelas unitarias, una de niños y otra de niñas, en el grupo de población La Ría, de Escobedo.

Idem el de la propia Junta, pidiendo la graduación de la escuela de niñas de Maliaño.

Camargo, 22 de Marzo de 1927.—El Secretario, Adolfo Dou.—V.º B.º, el Alcalde, A. Arche.

Ayuntamiento de Santa María de Cayón

Relación de las solicitudes de legitimación de terrenos roturados arbitrariamente, presentadas en esta Alcaldía y que se remiten para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia a los efectos que determina el artículo 6.º del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 22 de Diciembre de 1925, autorizando la legitimación de los mismos:

Don José Saro Agudo.

Pueblo donde radica la finca: Lloreda.

Paraje en que la finca se halla: En el campo de Vascoña, un terreno de 17 áreas 80 centiáreas; linda: al Norte, Sur y Este, carretera, y al Oeste, plantío de arbolado.

En el barrio de Vascoña, sitio de la «Castañalera», un terreno que mide 53 áreas 40 centiáreas; linda: Norte y Sur, carretera; Este, plantío de arbolado, y Oeste, terreno comunal.

En el mismo barrio y sitio de «Rupisón», un terreno de 44 áreas 50 centiáreas, y linda: Norte y Oeste, carretera; Este, herederos de D.ª Modesta Agudo, y Sur, doña Inés Arenal.

Santa María de Cayón, 22 de Marzo de 1927.—El Secretario, Ramón Santos Vicente.—El Alcalde, Higinio Gómez Rapado.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927

(CONCLUSIÓN)

Artículo 37. Se entenderá que forman parte del caudal relicto, los bienes y derechos que, según esta ley y su Reglamento, integran la herencia transmisible, a los efectos del impuesto de Derechos reales, y se considerará que estos bienes y derechos se hallan situados en territorio nacional sujeto al tributo, cuando lo estén con arreglo a los preceptos de dicha legislación.

Artículo 38. Quedan exceptuados del impuesto los bienes y derechos en cuya propiedad hayan de suceder al causante sus padres legítimos, sus descendientes legítimos o naturales reconocidos o los establecimientos de beneficencia e instrucción, pública o privada, comprendidos en los números 8 y 9 de la tarifa adjunta a esta ley. También estarán exceptuadas las adquisiciones con destino a templos a que se refiere el párrafo segundo del número 64 de la misma tarifa.

Artículo 39. El caudal relicto líquido sobre el cual ha de liquidarse el impuesto, se determinará obteniendo el valor comprobado del caudal relicto íntegro, sujeto a este tributo con arreglo al artículo 36, y deduciendo de ese valor los conceptos siguientes: 1.º El importe de las cargas y deudas que, conforme a lo ordenado para el impuesto de Derechos reales, son deducibles de las herencias. 2.º La cantidad de 2.000 pesetas. 3.º Una cantidad igual a la que haya de servir de base para liquidar el impuesto de Derechos reales, correspondiente a los padres legítimos o a los descendientes legítimos o naturales reconocidos del dueño del caudal, y a los establecimientos de beneficencia e instrucción, pública o privada, comprendidos en los números 8 y 9 de la tarifa adjunta a esta ley o por razón de las adquisiciones con destino a templos a que se refiere el párrafo segundo del número 64 de la misma tarifa.

Artículo 40. El impuesto se liquidará y cobrará al mismo tiempo que el de Derechos reales devengado por la transmisión hereditaria del caudal de que se trate, y en vista de los mismos documentos o declaraciones.

Las liquidaciones se girarán a nombre de los que, en estos documentos o declaraciones, figuren como herederos. Si los herederos no fueren conocidos, la liquidación se girará a nombre de los administradores o albaceas, pero siendo, en todo caso, solidariamente responsables del impuesto cuantos en definitiva adquieran por título hereditario el caudal relicto, en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 41. La cuota liquidada por impuesto sobre el caudal relicto se deducirá de la cantidad total que se fije como base para girar el impuesto de Derechos reales correspondiente a la transmisión o transmisiones hereditarias del caudal, pero sin computar en esa cantidad total las porciones exceptuadas de aquél conforme al artículo 38.

Artículo 42. La gestión del impuesto estará a cargo de los organismos y funcionarios que administran el de Derechos reales, y llevará anejos los mismos derechos y obligaciones. Sin embargo, por los servicios de examen de documentos, liquidación y recaudación, en su caso, no se devengará como honorarios más que el 1 por 100 de la cuota liquidada para el Tesoro. Estos honorarios ingresarán en el Tesoro cuando los Liquidadores sean Abogados del Estado.

En todo lo referente a las reglas de liquidación, a la comprobación de valores, a la recaudación, revisión, inspección, investigación y prescripción del impuesto, así como en lo referente a la penalidad y a los recursos que se conceden a los contribuyentes, regirán las disposiciones vigentes para el impuesto de Derechos reales.

Sin embargo, en el caso de renuncia simple y gratuita de la herencia por el cónyuge superstite, si en virtud de ella hubieren de suceder al causante las personas o entidades a que se refiere el artículo 38, se aplicará la exención establecida en el mismo.

TITULO III

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 43. Estarán sometidos al impuesto de 25 centésimas por 100 anual, sobre su valor comprobado, los bienes pertenecientes a las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones y demás personas jurídicas que tengan personalidad propia e independiente, cuya propiedad o derechos no sean susceptibles de transmisión hereditaria, ya de una manera directa o ya por medio de la transmisión de las acciones o títulos representativos de participación en el capital o haber social.

Artículo 44. Quedan exentos de dicho impuesto:

- A) Los bienes de dominio público.
- B) Los de uso público en las provincias y en los pueblos y los de aprovechamiento común.
- C) Los patrimoniales del Estado, así como la Casa-palacio de las Diputaciones provinciales, Casas Consistoriales y Escuelas públicas, Cárceles y Casas de corrección que tengan carácter público.
- D) Las casas de propiedad de los Gobiernos extranjeros destinadas a morada o residencia de sus Agentes diplomáticos, siempre que en sus respectivos países se conceda igual exención a los representantes españoles.
- E) Las colecciones de interés histórico, artístico, científico, literario o arqueológico, y los locales destinados exclusivamente a su instalación y conservación.
- F) Los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos, así como los que sirvan para sostener premios a la cultura o a la virtud.
- G) Los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, y los que pertenezcan a Asociaciones obreras que persigan fines instructivos y de mejoramiento de las condiciones de trabajo.

Estarán igualmente exentos los inmuebles que constituyan el edificio social de dichas Asociaciones.

Artículo 45. Los bienes comprendidos en los cinco primeros casos del artículo anterior, así como los Establecimientos oficiales de beneficencia pública y los Montes de Piedad, que estén bajo el protectorado del Gobierno, no necesitarán obtener declaración especial de exención.

En los casos F) y G), la exención se declarará, si fuese procedente, a solicitud de parte, por el Ministerio de Hacienda, con arreglo a las disposiciones reglamentarias, previa la justificación necesaria para acreditar el destino o aplicación de los bienes y el traslado de la Real orden de

clasificación hecha por el Ministerio que corresponda.

Artículo 46. Se aplicarán a este impuesto, en cuanto fueren compatibles con él, la organización, reglas y sanciones correccionales del de Derechos reales.

Artículo 47. Las cosas muebles de carácter sagrado, los edificios destinados al culto católico, los Seminarios conciliares y los demás bienes expresamente comprendidos en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, no están sujetos a este impuesto. Tampoco lo están las Compañías de ferrocarriles y las Sociedades mercantiles.

Artículo 48. Cuando se practiquen, a cargo de una persona jurídica, liquidaciones por este impuesto, correspondientes a varias anualidades, el Director general de lo Contencioso, atendidas las circunstancias del caso y las dificultades que pudieran originarse para el cumplimiento de los fines de la entidad de que se trate, si la exacción hubiera de verificarse de una sola vez, podrá conceder fraccionamiento del pago, a fin de que en cada ejercicio económico se abone la anualidad corriente del impuesto, juntamente con una, por lo menos, de las atrasadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los preceptos de esta ley, en cuanto modifican las anteriores, se aplicarán a los actos y contratos causados o celebrados a partir de 1.º de Mayo de 1926.

Se aplicarán igualmente a los causados o celebrados con anterioridad, que se presenten a liquidación fuera de los plazos reglamentarios y de las prórrogas que les hubiesen sido concedidas, siempre que, en virtud de sus disposiciones, hayan de practicarse liquidaciones de cuantía superior a las que fueran procedentes según la legislación anterior. En caso contrario se aplicarán las de esta ley.

2.ª En las adquisiciones derivadas de actos o contratos anteriores a 1.º de Mayo de 1926, sujetas a las condiciones a que se refiere el artículo 6.º de esta ley, cuya efectividad tenga o haya tenido lugar a partir de la indicada fecha, no serán de aplicación las disposiciones del mencionado artículo, en cuanto modifiquen las anteriores, si los correspondientes documentos se presentasen o hubieran presentado a liquidación, dentro de los plazos reglamentarios y de sus prórrogas.

3.ª Las disposiciones de esta ley, referentes al impuesto sobre el caudal relicto, no serán de aplicación a las sucesiones causadas con anterioridad a 1.º de Mayo de 1926, cualquiera que sea la fecha en que se hayan presentado o se presenten a liquidación.

4.ª Se concede un plazo extraordinario de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al en que termine la publicación en la «Gaceta de Madrid» del Reglamento para la ejecución de esta ley, a fin de que los interesados en liquidaciones giradas por actos y contratos causados o celebrados a partir de 1.º de Mayo de 1926 y en las que se hubiera hecho aplicación de disposiciones del Real decreto de 27 de Abril de dicho año que modifiquen la legislación anterior, puedan formular reclamación contra las mismas, amparándose en los preceptos de este texto y del citado Reglamento.

Dichas reclamaciones serán resueltas por el Tribunal Económico-administrativo de la provincia, cuando se refieran a actos administrativos de las oficinas provinciales, no impugnadas en el plazo reglamentario, y por el Tribunal Económico-administrativo central, cuando se trate de acuerdos de primera o única instancia de aquellos Tribunales o de resoluciones del propio Tribunal central, o de actos administrativos de las dependencias centrales, acomodándose las expresadas reclamaciones, en todo lo de-

más, a lo prevenido en el vigente Reglamento del procedimiento.

Aprobado por S. M.—Madrid, 28 de Febrero de 1927.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

Tarifa general para la exacción del impuesto de Derechos reales aprobada por la ley de 2 de Abril de 1900 y modificada por las de 31 de Diciembre de 1905, 29 de Diciembre de 1910 y 29 de Abril de 1920 y Real Decreto-ley de 27 de Abril de 1926:

Número de orden, 1.—*Adjudicaciones*.—De bienes inmuebles y derechos reales, en pago o para pago de deudas; tipo al tanto por 100: 4,80.

2. *Adjudicaciones*.—De bienes muebles, en pago de deudas con carácter de perpetuidad: 2,40 por 100.

3. *Adjudicaciones*.—De bienes muebles, temporalmente o en comisión, para pago de deudas: 1,20 por 100.

4. *Ajuar de casa y ropas de uso personal*.—Las adquisiciones de bienes de esta clase que se realicen por sucesión hereditaria o donación *mortis causa*: 0,25 por 100.

5. *Anotaciones de embargos y secuestros*.—Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar, ya se verifiquen por mandamiento judicial o en virtud de contrato, con la sola excepción de las que se realicen en favor del acreedor hipotecario, 0,60 por 100.

6. *Anticresis*.—Los contratos en que se constituya o extinga este derecho: 0,90 por 100.

7. *Arrendamientos*.—La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases, y los de servicios personales que consten, unos y otros, en escritura pública, documento judicial o administrativo, incluso los arrendamientos a tanto alzado, o en otra forma, de la recaudación de contribuciones, impuestos o arbitrios, y las prórrogas, subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los propios arriendos, cuando consten en la misma clase de documentos o se refieran, aunque se consignen en documento privado, a un arriendo que deba pagar el impuesto por su constitución: 0,60 por 100.

También se comprenden en este número los contratos de arrendamiento de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos.

8. *Beneficencia e instrucción públicas*.—Las adjudicaciones a título oneroso de bienes y derechos de todas clases realizadas por los establecimientos de beneficencia e instrucción públicas, sostenidas con fondos del Estado o de Corporaciones locales: 0,20 por 100.

Cuando se trate de transmisiones por herencia, legado o donación, se aplicará el tipo que, según su cuantía, corresponda de los señalados en el número 27 de esta tarifa.

9. *Beneficencia e instrucción privadas*.—Las adquisiciones a título oneroso de bienes y derechos de todas clases realizadas por los Establecimientos de beneficencia e instrucción de carácter privado o fundación particular: 2 por 100.

Cuando las transmisiones tengan lugar por herencia, legado o donación, se aplicará el tipo que, según su cuantía, corresponda de los señalados en el número 27 de esta tarifa, siempre que no sea inferior al 2 por 100.

Cuando las adquisiciones o transmisiones tengan lugar en favor de personas, Asociaciones o Sociedades, y no de los Establecimientos mismos de beneficencia o de instrucción a que se refiere este número, se aplicará el que corresponda de esta tarifa, según el concepto de la adquisición o transmisión.

10. *Bienes y censos del Estado*.—Las adquisiciones

directas o primeras de los bienes y censos del Estado, las redenciones de los mismos censos y las de dominio útil u otra clase de aprovechamientos que se realicen en virtud de las leyes desamortizadoras: 0,60 por 100.

11. *Capellanías y cargas eclesiásticas*.—Las transmisiones de bienes de capellanías y cargas eclesiásticas, patronatos, memorias y obras pías, y la redención de dichas cargas que se realicen con arreglo a los convenios celebrados con Su Santidad: 0,50 por 100.

12. *Cédulas hipotecarias*.—Las cédulas, títulos, u obligaciones hipotecarias, al portador o nominativas, que se emitan por particulares, Sociedades que no se hallen comprendidas en el número 61 o Corporaciones locales: 0,60 por 100.

Los mismos títulos o documentos, cuando no estén garantidos con hipoteca, devengarán el impuesto en concepto de préstamo.

13. *Censos*.—La constitución, reconocimiento, transmisión, modificación, extinción o redención de censos, foros y subforos: 4,80 por 100.

Si la transmisión se verifica por título hereditario o donación, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el causante y el adquirente.

14. *Cesiones*.—Las cesiones o subrogaciones a título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales, incluso el de hipoteca: 4,80 por 100.

Las que de los mismos bienes y derechos se realicen a título lucrativo pagarán por el tipo de las herencias.

Las cesiones de bienes muebles, valores, efectos y metálico, ya sean con el carácter de subvenciones u otro análogo, pagarán por el tipo señalado a las transmisiones de bienes muebles.

15. *Compraventas*.—La compraventa o enajenación de bienes inmuebles y derechos reales, ya sea con cláusula de retrocesión, o sin ella: 4,80 por 100.

Las de bienes muebles y semovientes pagarán por el tipo correspondiente a la transmisión de bienes muebles.

16. *Concesiones administrativas*.—Las concesiones otorgadas por el Estado o las Corporaciones locales cuando sean a perpetuidad o no revertibles: 0,60 por 100.

17. Las mismas concesiones, cuando sean temporales o hayan de revertir al que las concedió, o entrar en el dominio público: 0,30 por 100.

18. *Concesiones administrativas*. (Transmisión de).—Los actos de traspaso, cesión o enajenación de la concesión o derecho a la explotación de ferrocarriles, tranvías, canales de riego y demás concesiones administrativas, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución o una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir a la entidad que las concedió o entrar en el dominio público: 0,30 por 100.

19. Los mismos actos o transmisiones, cuando las concesiones no sean revertibles, sino otorgadas a perpetuidad: 1,20 por 100.

Cuando los actos o transmisiones a que se refieren los números 18 y 19 se verifiquen por título hereditario o donación, tributarán por la escala establecida para las herencias.

20. *Contratos de obras*.—Los contratos de ejecución de obras de todas clases, ya se celebren por particulares u por el Estado y Corporaciones oficiales, aunque no se hagan constar en escritura pública, siempre que su cuantía exceda de 4.000 pesetas: 0,30 por 100.

21. *Contratos de suministros*.—Los contratos de suministros de víveres, de materiales o efectos de cualquier clase, y los de abastecimiento de agua y demás análogos: 2,40 por 100.

22. *Derechos reales.*—La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, transmisión y extinción por contrato, acto judicial o administrativo de derechos reales sobre los bienes inmuebles: 4,80 por 100.

La transmisión de los mismos derechos por título hereditario o donación devengará el tipo señalado para las herencias, según la cuantía y el grado de parentesco.

Donaciones.—Las donaciones, tanto entre vivos, como *mortis causa*, y cualquiera que sea la clase de bienes en que consistan, tributarán como las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco entre el donante y el donatario.

Las dotes, tanto voluntarias como necesarias, pagarán como las donaciones.

24. *Expropiación forzosa.*—Las adquisiciones de terrenos y edificios que hagan las Provincias y los Ayuntamientos con destino al ensanche de la vía pública en la parte que sea necesaria, con arreglo al proyecto aprobado: 0,50 por 100.

24. *Expropiación forzosa.*—Las adquisiciones de terrenos con destino a la construcción de ferrocarriles o de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en el número 17 de esta tarifa, que se verifiquen a virtud de la ley de Expropiación forzosa, aun cuando tengan lugar por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha ley, siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, haya de revertir a la entidad que las otorgó: 0,30 por 100

25. Las mismas adquisiciones, cuando no sean reversibles las concesiones, obras y terrenos, sino concedidos a perpetuidad: 0,60 por 100.

26. *Fianzas.*—La constitución, modificación y cancelación de las fianzas por contrato, legales, judiciales o administrativas, ya sean pignoratias o puramente personales, cualquiera que sea el objeto a que se refieran y el documento en que consten, incluso las que los funcionarios y contratistas otorguen en favor del Estado, con excepción de las que presten los tutores para garantizar el ejercicio de su cargo y de las pignoratias y personales en garantía de préstamos que consten en documento privado: 0,60 por 100.

Fideicomisos.—Los fideicomisos, cuando dentro de los plazos en que debe practicarse la liquidación no sea conocido el heredero fideicomisario, pagarán con arreglo a los tipos establecidos para las herencias entre extraños.

Si dentro de dichos plazos fuese conocido el heredero fideicomisario satisfará éste el impuesto correspondiente, con arreglo a la escala señalada para las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco.

Cuando el heredero fiduciario pueda disponer, temporal o vitaliciamente, del todo o parte de la herencia, se reputará como usufructuario, y pagará con arreglo al grado de parentesco con el causante.

Herencias.—Las transmisiones por herencia, legado, mejora o donación de cualquiera clase de bienes o derechos, sirviendo de base la parte alícuota que corresponda a cada heredero:

27. En favor de hijos legítimos o legitimados:

a)	Hasta 1.000 pesetas	1
b)	De 1.000,01 a 10.000 ídem..	1,50
c)	De 10.000,01 a 50.000 ídem..	2
d)	De 50.000,01 a 100.000 ídem..	2,25
e)	De 100.000,01 a 250.000 ídem..	2,75
f)	De 250.000,01 a 500.000 ídem..	3,25
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 ídem..	3,75
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem..	4,25
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem..	4,75
j)	De 5.000.000,01 en adelante.....	5

28. En favor de descendientes legítimos del segundo grado y posteriores:

a)	Hasta 1.000 pesetas	1
b)	De 1.000,01 a 10.000 ídem..	1,75
c)	De 10.000,01 a 50.000 ídem..	2,25
d)	De 50.000,01 a 100.000 ídem..	2,75
e)	De 100.000,01 a 250.000 ídem..	3,25
f)	De 250.000,01 a 500.000 ídem..	3,75
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 ídem..	4,25
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem..	4,50
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem..	4,75
j)	De 5.000.000,01 en adelante.....	5

29. En favor de ascendientes legítimos:

a)	Hasta 1.000 pesetas	1
b)	De 1.000,01 a 10.000 ídem..	2
c)	De 10.000,01 a 50.000 ídem..	2,50
d)	De 50.000,01 a 100.000 ídem..	3,25
e)	De 100.000,01 a 250.000 ídem..	3,75
f)	De 250.000,01 a 500.000 ídem..	4
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 ídem..	4,25
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem..	4,50
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem..	4,75
j)	De 5.000.000,01 en adelante.....	5

30. Entre ascendientes y descendientes naturales y adoptivos:

a)	Hasta 1.000 pesetas	3,50
b)	De 1.000,01 a 10.000 ídem..	3,50
c)	De 10.000,01 a 50.000 ídem..	4
d)	De 50.000,01 a 100.000 ídem..	4,75
e)	De 100.000,01 a 250.000 ídem..	5,25
f)	De 250.000,01 a 500.000 ídem..	5,50
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 ídem..	5,75
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem..	6
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem..	6,25
j)	De 5.000.000,01 en adelante.....	6,50

31. Entre conyuges, en la porción o cuota legal usufructuaria:

a)	Hasta 1.000 pesetas	1
b)	De 1.000,01 a 10.000 ídem..	1,50
c)	De 10.000,01 a 50.000 ídem..	2
d)	De 50.000,01 a 100.000 ídem..	2,25
e)	De 100.000,01 a 250.000 ídem..	2,75
f)	De 250.000,01 a 500.000 ídem..	3,25
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 ídem..	3,75
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem..	4,25
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem..	4,75
j)	De 5.000.000,01 en adelante.....	5

32. Entre cónyuges, por la porción no legítima:

a)	Hasta 1.000 pesetas	5
b)	De 1.000,01 a 10.000 ídem..	5
c)	De 10.000,01 a 50.000 ídem..	5,50
d)	De 50.000,01 a 100.000 ídem..	6,25
e)	De 100.000,01 a 250.000 ídem..	6,75
f)	De 250.000,01 a 500.000 ídem..	7
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 ídem..	7,25
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem..	7,50
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem..	7,75
j)	De 5.000.000,01 en adelante.....	8

33. Entre colaterales de segundo grado:

a)	Hasta 1.000 pesetas	12
b)	De 1.000,01 a 10.000 ídem..	13
c)	De 10.000,01 a 50.000 ídem..	15
d)	De 50.000,01 a 100.000 ídem..	15,75

- e) De 100.000,01 a 250.000 ídem.. 16,25
- f) De 250.000,01 a 500.000 ídem.. 16,50
- g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.. 16,75
- h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.. 17
- i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem . 17,25
- j) De 5.000.000,01 en adelante..... 17,50

34. Entre colaterales de tercer grado:

- a) Hasta 1.000 pesetas 16
- b) De 1.000,01 a 10.000 ídem . 18
- c) De 10.000,01 a 50.000 ídem.. 20
- d) De 50.000,01 a 100.000 ídem.. 21
- e) De 100.000,01 a 250.000 ídem.. 21,50
- f) De 250.000,01 a 500.000 ídem. 22
- g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.. 22,50
- h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.. 22,75
- i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.. 23
- j) De 5.000.000,01 en adelante..... 23,25

En las sucesiones abintestato se recargarán con un 25 por 100 las respectivas cuotas.

35. Entre colaterales de cuarto grado:

- a) Hasta 1.000 pesetas 19
- b) De 1.000,01 a 10.000 ídem.. 21
- c) De 10.000,01 a 50.000 ídem.. 23
- d) De 50.000,01 a 100.000 ídem.. 23,50
- e) De 100.000,01 a 250.000 ídem.. 24
- f) De 250.000,01 a 500.000 ídem.. 24,25
- g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.. 24,50
- h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.. 24,75
- i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.. 25
- j) De 5.000.000,01 en adelante..... 25,25

En las sucesiones abintestato se recargarán con un 25 por 100 las respectivas cuotas.

36. Entre colaterales de quinto grado:

- a) Hasta 1.000 pesetas 24
- b) De 1.000,01 a 10.000 ídem.. 25
- c) De 10.000,01 a 50.000 ídem.. 27
- d) De 50.000,01 a 100.000 ídem.. 28
- e) De 100.000,01 a 250.000 ídem.. 29
- f) De 250.000,01 a 500.000 ídem.. 29,50
- g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.. 30
- h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.. 30,25
- i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.. 30,50
- j) De 5.000.000,01 en adelante..... 30,75

En las sucesiones abintestato se recargarán 25 por 100 las respectivas cuotas.

En las transmisiones hereditarias comprendidas en este número de la Tarifa se girará además, a cargo de cada adquirente, una liquidación especial por el 5 por 100 del capital transmitido, con destino al acrecentamiento de los retiros obreros.

37. Entre colaterales de sexto grado:

- a) Hasta 1.000 pesetas 24
- b) De 1.000,01 a 10.000 ídem.. 25
- c) De 10.000,01 a 50.000 ídem.. 27
- d) De 50.000,01 a 100.000 ídem.. 28
- e) De 100.000,01 a 250.000 ídem.. 29
- f) De 250.000,01 a 500.000 ídem . 29,50
- g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.. 30
- h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.. 30,25
- i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem . 30,50
- j) De 5.000.000,01 en adelante..... 30,75

En las sucesiones abintestato se recargarán con un 25 por 100 las respectivas cuotas.

En las transmisiones hereditarias comprendidas en este número de la Tarifa se girará además, a cargo de cada adquirente, una liquidación especial por el 5 por 100 del capital transmitido, con destino al acrecentamiento de los retiros obreros.

38. Entre colaterales de grados más distantes y personas que no tengan parentesco con el testador:

- a) Hasta 1.000 pesetas 24
- b) De 1.000,01 a 10.000 ídem.. 25
- c) De 10.000,01 a 50.000 ídem.. 27
- d) De 50.000,01 a 100.000 ídem.. 28
- e) De 100.000,01 a 250.000 ídem.. 29
- f) De 250.000,01 a 500.000 ídem.. 29,50
- g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.. 30
- h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.. 30,25
- i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.. 30,50
- j) De 5.000.000,01 en adelante..... 30,75

En las transmisiones hereditarias comprendidas en este número de la Tarifa se girará además, a cargo de cada adquirente, una liquidación especial por el 5 por 100 del capital transmitido, con destino al acrecentamiento de los retiros obreros.

39. En favor del alma:

- a) Hasta 1.000 pesetas 20
- b) De 1.000,01 a 10.000 ídem.. 20
- c) De 10.000,01 a 50.000 ídem.. 20
- d) De 50.000,01 a 100.000 ídem.. 20
- e) De 100.000,01 a 250.000 ídem.. 20
- f) De 250.000,01 a 500.000 ídem.. 20
- g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.. 20
- h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.. 20
- i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.. 20
- j) De 5.000.000,01 en adelante..... 20

40. *Hipotecas.*—La constitución, reconocimiento, modificación, reposición, si mediare precio, prórroga expresa y extinción del derecho real de hipoteca, ya sea en garantía de préstamo o de cualquiera otra obligación: 0,90 por 100.

41. La constitución y extinción de las que garanticen la gestión de funcionarios públicos o contratistas con el Estado, y de las que garanticen los arrendamientos o contratos de recaudación de contribuciones, impuestos o rentas del Estado: 0,60 por 100.

42. La constitución o extinción de las que garanticen el precio aplazado en las ventas, siempre que se constituyan sobre las mismas fincas vendidas, y salvo lo dispuesto en el número 16 del artículo 3.º de la ley: 0,60 por 100.

43. La extinción o cancelación de las constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado, y en las redenciones de censos, hechas todas en virtud de las leyes desamortizadoras: 0,60 por 100.

La transmisión del derecho real de hipoteca, cuando se verifique por contrato, satisfará el impuesto con arreglo al tipo correspondiente a los demás derechos reales; y si tiene lugar por sucesión hereditaria o donación, pagará con arreglo a los tipos y escala señalados para las herencias

44. *Informaciones.*—En las informaciones posesorias o de dominio, cuando no se justifique haber pagado oportu-

namente el impuesto por el acto alegado como base de la adquisición o por el título de ésta: 6 por 100.

Legados.—Se regirán por las tarifas de las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco.

45. **Minas.**—Los actos de traspaso, cesión o enajenación de minas, estén o no representadas por acciones, 3,60 por 100.

La transmisión de las minas por título hereditario o donación tributará por la escala establecida para las herencias.

46. **Muebles (Bienes).**—La transmisión por contrato con carácter perpetuo de bienes muebles o semovientes, cualquiera que sea el documento en que conste: 2,40 por 100.

47. La transmisión temporal o revocable de la misma clase de bienes: 1,20 por 100.

La transmisión de los mismos bienes por título hereditario o donación pagará por la escala de las herencias.

48. **Pensiones.**—La constitución, modificación y transmisión de pensiones a título oneroso, y la constitución de las otorgadas por testamento, que no excedan de 1.500 pesetas, a favor de personas que carezcan de otros bienes: 3 por 100.

Las pensiones constituídas a título lucrativo, ya en acto intervivos o por testamento, pagarán por la escala de las herencias.

49. Las pensiones, gratificaciones u orfandades que otorguen las Asociaciones y Sociedades, aunque la entrega se verifique de una vez, pagarán:

a) Desde 1.000 a 2.000 pesetas anuales: 0,50 por 100.

b) Desde 2.000,01 pesetas: 1 por 100.

50. **Permutas.**—En las permutas de bienes inmuebles y derechos reales pagará cada permutante:

a) Por el valor igual: 2,40 por 100.

b) Por la diferencia o exceso pagará el adquirente del inmueble o derecho real de mayor valor: 4,80 por 100.

51. En las permutas de bienes muebles pagará cada permutante:

a) Por el valor igual, 1,20 por 100.

b) Por la diferencia o exceso pagará el adquirente del bien mueble de mayor valor: 2,40 por 100.

52. En las permutas de fincas rústicas cuyo valor no exceda de 125 pesetas, pagará cada permutante: 0,30 por 100.

53. **Préstamos.**—Los préstamos personales y los títulos de reconocimiento de deudas, de cuentas de crédito y de depósito retribuido, cuando unos y otros consten en documento autorizado por Notario, funcionario judicial o administrativo: 0,30 por 100.

Los préstamos hipotecarios sólo pagarán por el concepto de hipoteca, y los pignoratícios o con fianza personal, por el de fianza.

54. **Retroventas de inmuebles.**—Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, sean de la propiedad nuda o plena o de cualquier derecho real: 2,40 por 100.

La transmisión del derecho de retroventa por contrato pagará como la de los derechos reales.

La que se verifique por título hereditario contribuirá por la escala establecida para las herencias.

55. **Retroventas de muebles.**—Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, sean de la propiedad nuda o plena: 1,20 por 100.

La transmisión del derecho de retroventa por contrato pagará como la de bienes muebles.

La que se verifique por título hereditario contribuirá por la escala establecida para las herencias.

56. **Servidumbres.**—La extinción legal de las servidumbres personales o reales: 0,60 por 100.

La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de las servidumbres y su transmisión por contrato contribuirán por el tipo correspondiente a los derechos reales; la transmisión por título hereditario tributará por la escala señalada a las herencias.

57. **Sociedades.**—Las aportaciones de todas clases de bienes y derechos por los socios al constituirse las Sociedades o al realizar ulteriores aumentos del capital social y las modificaciones y prórroga de las mismas Sociedades: 0,50 por 100.

58. La transmisión por escritura pública o por documento judicial o administrativo de acciones u obligaciones u otros valores emitidos por Sociedades mercantiles o industriales: 0,50 por 100.

Si la transmisión se verifica por sucesión hereditaria, legado o donación, contribuirá por la escala establecida para las herencias.

59. Las adjudicaciones que al disolverse las Sociedades se hagan a los socios en pago de su haber social, y las que tengan lugar en favor de cualquiera de ellos o de los que se separen de la Sociedad en los casos de rescisión parcial, así como las entregas o adjudicaciones que también se hagan a los socios, cuando tengan lugar por cualquiera modificación o transformación de la Sociedad o por la disminución de su capital social 0,50 por 100.

Las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan a otras personas tributarán por los tipos correspondientes a la transmisión de muebles o inmuebles, según el título por que se verifiquen y la clase de bienes en que consistan.

60. Si en la disolución de Sociedades no se consigna el balance o no se hacen adjudicaciones del capital social a los socios o a terceras personas, se tomará por base el capital aportado y se liquidará la disolución al 1 por 100.

61. La emisión, transformación, amortización o cancelación de obligaciones emitidas por Sociedades mercantiles o industriales, sean o no hipotecarias, tributarán al 0,50 por 100.

62. **Sociedad conyugal.**—Las aportaciones directas hechas por la mujer en calidad de dote estimada y las adjudicaciones en pago de la misma, o de cualesquiera otras aportaciones de los cónyuges, cuando estas últimas no se paguen con los mismos bienes aportados: 0,25 por 100.

Las aportaciones hechas a dicha sociedad por terceras personas pagarán con arreglo al título por que se verifiquen.

A la disolución de la Sociedad conyugal por fallecimiento del marido, no se exigirá el impuesto por los bienes parafernales ni por los dotales inestimados. Tampoco se exigirá por los bienes patrimoniales del marido cuando la disolución tenga lugar por fallecimiento de la mujer.

63. Las adjudicaciones de toda clase de bienes que se hagan al cónyuge sobreviviente en pago de su haber de gananciales: 0,40 por 100.

64. **Templos.**—Las adquisiciones a título oneroso de terrenos para la edificación de templos destinados al culto católico: 0,25 por 100.

Las adquisiciones de terrenos para la edificación de templos destinados al culto católico, cuando tengan lugar por herencia, legado o donación, así como las de metálico, por los mismos títulos, para su construcción o reparación, tributarán por el tipo que, según su cuantía, corresponda de los señalados en el número 27 de esta tarifa.

Transacciones litigiosas.—Contribuirán según el título y clase de bienes que por ellas se transmitan, y cuando fue-

re desconocido el título, tributarán como cesión por la clase de bienes en que consistan.

65. *Vinculos*.—Las transmisiones de bienes pertenecientes a vínculos y mayorazgos, y de patronatos y memorias no comprendidas en el convenio con Su Santidad: 3 por 100.

Cuando la transmisión tenga lugar por herencia, legado o donación, tributarán por el tipo que, según su cuantía, corresponda de los señalados en el número 27 de esta tarifa, siempre que sea superior al 3 por 100.

Aprobado por Su Majestad.—Madrid, 28 de Febrero de 1927.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Marcelino Rancaño Gómez, Juez de primera instancia de la villa de Potes y su partido.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado, a instancia de D. Clodoaldo Alonso Mantilla, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Cosgaya, representado por el Procurador D. Ramón Báscones, contra D. Ricardo Fernández Alonso, de la misma vecindad, sobre reclamación de once mil cuarenta pesetas de principal, mil cuatrocientas ochenta y tres pesetas cincuenta céntimos de intereses vencidos y los que venzan hasta su efectivo pago, costas y gastos, se acordó, en providencia de este día, sacar en pública subasta, por término de veinte días, los bienes inmuebles que a continuación se describen:

Fincas urbanas

1. Una casa de habitación en el pueblo de Cosgaya, barrio de Treviño, linda: derecha, finca prado de la misma pertenencia; izquierda, pajar de Victoriano Cabeza, y espalda, prado de igual propietario; su extensión superficial, ciento veinticinco metros cuadrados próximamente; constando de suelo, piso y desván; valorada en cuatro mil pesetas.

2. Un pajar y cuadra, sitio Espadañal, de igual barrio, que mide, con un prado dentro del cual está construido, una extensión de seis áreas; linda: derecha, calle pública; izquierda, Pedro Pariente, y espalda, finca de igual pertenencia del Ricardo Fernández; valorado en tres mil pesetas.

Fincas rústicas

3. Un prado en término de Cosgaya y sitio del Vallejo, de doce áreas; linda: Norte y Sur, ejido; Este, José Gutiérrez, y Oeste, Pedro Pariente; valorado en doscientas pesetas.

4. Un prado en el sitio de Casa Rota, de doce áreas; linda: Norte, Victoriano Cabeza; Este y Sur, Félix Calvo, y Oeste, camino; valorado en dos mil quinientas pesetas.

5. Un prado en Fuente Morena, de doce áreas; linda, por todos vientos, con Félix Calvo; valorado en mil pesetas.

6. Una tierra en Caldevilla, de veinticuatro áreas; linda: Norte, Ildefonso Díez; Este, ejido; Sur, Francisco Gómez, y Oeste, Victoriano Cabeza; valorada en mil quinientas pesetas.

7. Un prado en la Salceda, de ocho áreas; linda: Norte, Asunción Gómez; Este, Constantino Bayón; Sur, Cayetano Rivas, y Oeste, herederos de Gaspar Fernández; valorado en ciento veinticinco pesetas.

8. Otro prado en la pradería de Mostrovilde y sitio de Jumineo, de doce áreas; linda: Norte, Leopoldo García, y por los demás vientos, terreno común; valorado en cincuenta pesetas.

9. Una tierra en Caldevilla, de doce áreas; linda: Norte, terreno común; Este, Ildefonso Díez; Sur, Félix Calvo y Victoriano Cabeza, y Oeste, Ricardo Fernández; valorada en setenta y cinco pesetas.

10. Otra tierra en la Era de Saldaña, de unas siete áreas; linda: al Sur, Margarita Fernández, y por otros vientos, cercada de pared; valorada en ochocientas pesetas.

11. Un prado, el de la Capilla, de dieciocho áreas; linda: Norte, cerro de Victoriano Cabeza y casa de Ricardo Fernández; Este, camino y Pedro Pariente; Sur y Oeste, cerro de Canuto Gómez Lama; valorada en dos mil doscientas pesetas.

12. Otro prado en las Lineras, de doce áreas; linda: Este, Benigno Sebrango y Victoriano Cabeza; Sur, Gregorio Pariente, y Oeste, camino; valorado en mil doscientas pesetas.

13. Una tierra en Cobeña, de siete áreas; linda: Este, camino; Sur, herederos de Magdalena Alonso; Norte, Margarita Fernández, y Oeste, Nicanor Mantilla; valorada en cien pesetas.

14. Una huerta con arbolado, en el sitio del Respañal, de dos áreas; linda: al Este, riega; Norte y Sur, camino público y Pedro Pariente, y Oeste, camino; valorada en dos mil pesetas.

15. Un prado en Cobeña, de dos áreas; linda: Norte, Margarita Fernández, y por los demás vientos, D.^a Cayetana Alonso; valorado en cincuenta pesetas.

16. Una tierra en el sitio de la Elechosa, de quince áreas; linda: Norte, terreno común; Este, camino; Sur, Ildefonso Díez; Oeste, Victoriano Cabeza; valorada en mil pesetas.

17. Otra tierra en el sitio de la Ongarciada, de ocho áreas; linda: al Sur, Canuto Gómez Lama, y los demás vientos, caminos; valorada en cincuenta pesetas.

18. Un prado en Cobeña y sitio de los Comisarios, de seis áreas; linda: Norte, herederos de Gaspar Fernández; Sur, Juan Fernández; Este, camino, y Oeste, Juliana Alonso; valorado en cuarenta y cinco pesetas.

19. Otro prado en Hormantín, de doce áreas; linda: Norte, herederos de Gaspar Fernández; Este, Leandro Prellezo; Sur, herederos de Cesáreo González; Oeste, Félix Calvo y Leopoldo García; valorado en cincuenta y cinco pesetas.

20. Un prado en Valandranes, de cuatro áreas; linda: Norte y Sur, herederos de Gaspar Fernández; Este, terreno común, y Oeste, José García; valorado en cincuenta pesetas.

Dicha subasta se celebrará el día veintitrés del próximo mes de Abril, y hora de las once, en la sala audiencia de este Juzgado, advirtiendo que, para tomar parte en dicha subasta, deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor asignado a los bienes, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; igualmente se hace constar que no han sido presentados los títulos de propiedad de los bienes ni han sido suplidos, cuya subasta se verificará por fincas separadas.

Dado en Potes a veintidós de Marzo de mil novecientos veintisiete.—El Juez, Marcelino Rancaño.—El Secretario judicial, Licdo. Vicente G. Santander.

Luis Varea, domiciliado últimamente en Muriedas comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción del Oeste para declarar en causa por tentativa de robo instruída por dicho Juzgado.

CEDULA DE CITACION

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez municipal de esta ciudad por providencia de este día, dictada en autos de juicio verbal civil seguidos a instancia de D. Fermín Sierra Rigada, vecino de Santullán, contra D. Ramón Allende Menjón, vecino que fué de dicho Santullán, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad, se cita al demandado, por medio de la presente cédula, para que comparezca ante este Juzgado el día cuatro del próximo mes de Abril, a las once horas, para la celebración del oportuno juicio verbal civil, con prevención de que, si no compareciere, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Castro Urdiales, 22 de Marzo de 1927.—Rafael Landeras.

Don Julio González Barbillo, Juez de primera instancia del Distrito del Este de Santander.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se siguen diligencias de suspensión de pagos del comerciante de esta ciudad D. Acisclo Echevarría Allende, representado por el procurador A. Cuevas, en cuyas actuaciones se ha dictado el auto cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Auto.—Santander, Distrito del Este, a diez y ocho de Marzo de mil novecientos veintisiete.—El señor D. Julio González Barbillo, Juez de primera instancia del Distrito del Este de Santander, por ante mí, el Secretario, dijo: Se declara en estado de suspensión de pagos al comerciante de esta ciudad D. Acisclo Echevarría Allende, y por ser su pasivo inferior al activo en cuarenta y cinco mil quinientas quince pesetas diez céntimos, se le declara en estado de insolvencia provisional. Teniendo en cuenta las razones que sirvieron de fundamento al proveyente para fijar la actuación gestora del suspenso, se sostiene lo acordado en los proveídos que anteceden con este respecto. Se convoca a junta general de acreedores, que se celebrará en el Juzgado de este Distrito y su Sala de audiencia, el día diez y ocho de Mayo próximo, y hora de las once, plazo que se señala en atención a que alguno de los acreedores se hallan domiciliados fuera de la provincia, los que serán citados en forma legal, convocatoria que además se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia y que servirá, así bien, para cumplir el requisito exigido en el párrafo último del artículo 8.º de repetida ley, y hágase saber esta resolución al Interventor, a los efectos del artículo 12 y demás extremos preceptuados en el texto legal antes citado.—Lo decretó y firma S. S., de que doy fe.—Julio González.—Ante mí, Jesús Escobio».

Y para que tenga lugar lo acordado en el precitado decreto, tenga la oportuna publicación y sirva de convocatoria a la junta general de acreedores del suspenso en pagos, se libra el presente en Santander a diez y ocho de Marzo de mil novecientos veintisiete.—El Juez, Julio González.—P. S. M., Luis Escobio.

David Capilen, (a) «el Turco», natural de Constantinopla (Turquía), de estado soltero, profesión pescador, de 29 años, hijo de Nahama y de Gracia, domiciliado últimamente en Santander, procesado por hurto en el Juzgado de instrucción del Este de dicha ciudad, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de Santander o en la cárcel del partido a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar si no lo verifica.

Carmen García Hernández, natural de Herrera (Santander), de estado soltera, profesión su sexo, de 23 años, hija de Juan y de María, domiciliada últimamente en Santander, procesada por hurto en el Juzgado de instrucción del Este de dicha ciudad, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de Santander o en la cárcel del partido a responder de los cargos que contra la misma resultan en dicha causa, bajo apercibimiento de pararla el perjuicio a que hubiere lugar si no lo verifica.

Don Julio González Barbillo, Juez de primera instancia del Distrito del Este de Santander.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza, por segunda vez, a los herederos, causahabientes o representantes de D. Policarpo Cadelo, finado, vecino que fué de Escobedo, de este partido judicial, para que dentro del término de cinco días, dado ser el segundo emplazamiento, comparezcan y se personen en los autos de mayor cuantía que en este Juzgado ha promovido D. Emilio López Bisbal, Procurador de D. Domingo Peredo Castanedo y D. Elías Fernández y Fernández, mayores de edad, soltero y obrero, y casado y labrador, respectivamente, y vecinos de Herrera de Camargo, con apercibimiento que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Y para que tenga lugar el traslado de la demanda y emplazamiento consiguientes, se expide la presente en Santander a ocho de Marzo de mil novecientos veintisiete.—El Juez, Julio González.—P. S. M., P. H, Luis Escobio.

Don Marcelino Rancaño Gómez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Potes y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas que por la vía de apremio se sigue en este Juzgado contra D. Marcos Dobarganes Gutiérrez, en virtud de carta orden de la Audiencia provincial de Santander, para hacer efectivas cuatro mil trescientas sesenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos a que ascienden las costas causadas en el Tribunal Supremo en el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley interpuesto a nombre de dicho señor Dobarganes contra sentencia dictada por la Audiencia provincial de Santander en la causa seguida, por adulterio, contra D. Julián Revilla y otra, más las costas y gastos de este procedimiento, se acordó, por providencia del día de hoy, sacar en pública subasta, por término de veinte días, los bienes inmuebles que a continuación se describen:

1. Una casa habitación en el pueblo de Tama, barrio de la Iglesia, que mide noventa metros cuadrados, y linda: derecha, camino; izquierda, servidumbre, y espalda, propiedad de Eusebio González; está compuesta de bodega, piso y desván; valorada en ocho mil pesetas.

2. Una viña en término de San Sebastián y sitio de Salas, que mide, próximamente, cincuenta áreas y tiene tres mil cepas próximamente; linda: Sur, camino de Ojedo a Llayo; Oeste, Ricardo Casado y Susana Lamadrid; Norte, la misma Susana y herederos de Tomás Sánchez, y Este, herederos de Miguel Torre y José Ibáñez; valorada en tres mil pesetas.

Dicha subasta se celebrará el día veintiséis del próximo mes de Abril, y hora de las once, en la Sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor asignado a los bienes, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; igualmente se hace constar que no se

han presentado los títulos de propiedad de los bienes ni han sido suplidos por la rebeldía del ejecutado.

Dado en Potes a veintitrés de Marzo de mil novecientos veintisiete.—El Juez, Marcelino Rancaño.—El Secretario judicial, licenciado Vicente G. Santander. 351

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido en providencia de ayer recaída a escrito demanda en juicio ordinario de mayor cuantía, promovida por el Procurador Bravo Estévez, a nombre de D.^a Petra Abascal Gómez, mayor de edad, viuda y vecina de Liérganes, contra la herencia yacente de don Ventura Riaño González, vecino que fué de Liérganes, sobre reclamación de doce mil pesetas que a éste hubo de prestar la demandante en diversos tiempos; se emplaza por medio de la presente, que se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia y se publicará en el sitio de costumbre de Liérganes y de este Juzgado, a expresada herencia yacente, como parte demandada, para que dentro de nueve días, improrrogables, comparezca en los autos ante este Juzgado de primera instancia, personándose en forma, con la prevención que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santoña a 25 de Marzo de 1927.—El Secretario, Julio Ruiz.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Pesaguero

Practicada la rectificación anual del padrón de habitantes de este Municipio por la Comisión municipal permanente del mismo, se halla expuesto al público en esta Secretaría, por quince días, a los efectos de reclamación.

Se pone en conocimiento de los contribuyentes de este Ayuntamiento y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en la riqueza rústica y pecuaria, que pueden presentar las relaciones de alta y baja, con los demás documentos justificantes de la transmisión de dominio, hasta el diez de Abril próximo venidero, en esta Secretaría, al objeto de confeccionar el apéndice al amillaramiento.

El día 18 del próximo venidero Abril, y horas que se indican, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o de quien delegue, la celebración de la tercera subasta de los productos forestales siguientes:

A las 13.—40 hayas del monte Dehesa, número 108, bajo el tipo de tasación de 160 pesetas.

A las 13,30.—50 hayas del monte Hoyona, número 110, bajo el tipo de tasación de 200 pesetas.

A las 14.—600 hayas del monte Cuesta Vernizo, número 112, en lotes de a 100, de media en media hora, bajo el tipo de tasación de 375 pesetas cada lote, siendo preferido el licitador que opte por la subasta en conjunto.

Los licitadores habrán de sujetarse al pliego de condiciones y modelo de proposición que han servido de base para la primera y segunda subasta de estos mismos productos, que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, siendo por cuenta de los rematantes la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial», y caso de quedar desierta, de las entidades interesadas.

Pesaguero a 24 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Juan José Quevedo. 359

Ayuntamiento de Torrelavega

Próximo a formarse los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, se pone en conocimiento de los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su respectiva riqueza que deberán presentar los documentos acreditativos acompañados del escrito correspondiente dirigido a la Junta pericial, antes del 10 del próximo mes de Abril, pidiendo las altas que procedan.

Torrelavega, 23 de Marzo de 1927.—El Alcalde, I. Bustamante. 344

Ayuntamiento de Herrerías

Los vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, y en el plazo de quince días, las declaraciones de alta y baja, acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de derechos reales a la Hacienda.

Herrerías, 24 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Manuel Ruiz. 353

Ayuntamiento de Bárcena de Pie de Concha

Los contribuyentes en este término municipal que durante el año anterior hayan sufrido alteración en su riqueza amillarada, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el diez del próximo Abril, las relaciones de alta y baja correspondientes, con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y el pago de los derechos reales correspondientes.

Bárcena de Pie de Concha, 24 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Flaviano Gómez. 342

ANUNCIOS PARTICULARES

Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de la provincia de Santander

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento orgánico de 14 de Marzo de 1918, se pone en conocimiento de los señores electores contribuyentes de esta Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de la provincia de Santander—que son todos comerciantes, industriales y navieros que contribuyen por la tarifa 3.^a del impuesto de utilidades, y sobre las cuotas para el Tesoro que satisfagan los comprendidos en la tarifa primera, sección primera, clase 1.^a a la 8.^a; tarifa 1.^a, sección 2.^a; tarifa 2.^a, clases 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a y 8.^a, en la tarifa 3.^a y en la sección de Artes y Oficios de la tarifa 4.^a, de la contribución industrial y de comercio, siempre que por cuota para el Tesoro paguen cantidad no inferior a 40 pesetas—que las listas rectificadas del Censo electoral de esta Cámara estarán expuestas durante el próximo mes de Abril, en el domicilio de la misma, Eugenio Gutiérrez, 3, principal, de diez a doce y de dieciséis a dieciocho.

También se advierte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del citado Reglamento, que las reclamaciones sobre inclusión o exclusión de electores habrán de presentarse, en la primera quincena de Mayo, en la Secretaría de la Corporación.

Santander, 28 de Marzo de 1927.—El Secretario, José María del Valle.